



///vos, 10 de diciembre de 2018.

VISTA:

Esta **causa Nº FSM 1752/2012/TO1** del registro del **Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín**, instruida por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en concurso ideal con el de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio argentino, contra **XXXXX**(argentino, titular del documento nacional de identidad n° XXXXX, nacido el XXXXX en Jesús María (Córdoba), jubilado y remisero, hijo de XXXXX y de XXXXX, con domicilio en la calle XXXXX, de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, provincia de XXXXXAires, detenido hasta el 3 de diciembre último en el CPFI de Ezeiza) y **XXXXX** (argentino, titular del documento nacional de identidad n° XXXXX, nacido el día XXXXX en el partido de Adrogué, chofer, soltero, hijo de XXXXX y de XXXXX, con domicilio en la calle XXXXX, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, detenido hasta el 3 de diciembre último en el CPFI de Ezeiza), a efectos de exponer los fundamentos de la sentencia dictada el 3 de diciembre próximo pasado por el suscripto, por aplicación del procedimiento unipersonal previsto en la ley 27.307, y que obra agregada a fs. 767/769.

RESULTA:

1º) Que con fecha 3 de diciembre pasado se llevó a cabo la audiencia de debate en la forma que ilustra el acta obrante a fs. 761/766: los imputados hicieron uso del derecho de abstenerse a prestar declaración, las partes desistieron de los testimonios oportunamente ofrecidos y se conformaron con la lectura de las declaraciones prestadas durante la instrucción, incorporándose luego -también por lectura- el resto de las pruebas (documental, informativa y pericial) cuya admisión se había proveído a fs. 609/611.

2º) El Fiscal General, por los fundamentos reseñados en dicha acta, reformuló los alcances de la imputación contenida en la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 548/558 y, conforme a la evaluación que hizo de la prueba producida, concluyó acusando a XXXXX y a XXXXX como autor y partícipe secundario (arts. 45 y 46 del Código Penal), respectivamente, de los delitos de infracción a los arts.

Fecha de firma: 10/12/2018

GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO



145 bis, primer párrafo, del Código Penal (texto según Ley 26.364) y 17 de la Ley 12.331, en concurso ideal (art. 54 del CP), y pidió para el primero las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento podía ser dejado en suspenso, y MULTA de quince mil pesos (\$ 15.000), así como la imposición de las reglas de conducta previstas en los incisos 1 y 8 del art. 27 bis del Código Penal; y para el segundo de los nombrados, las penas de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, que estimó debía darse por compurgada con el tiempo de detención preventiva sufrido hasta el presente, y MULTA de nueve mil pesos (\$ 9.000), con más las costas del proceso para ambos. Solicitó asimismo el decomiso de la totalidad de los efectos reservados (art. 23 del Código Penal) y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27.372 en relación a la víctima XXXXX.

3º) La Defensa de los imputados, por las razones que constan en el acta de fs. 761/766, aceptó los términos en los que se formuló dicha acusación, en tanto importaba a su juicio una reevaluación acertada de los hechos, la prueba y la calificación legal contenida en la requisitoria de elevación de la causa a esta instancia, y solicitó que la sentencia condenatoria a dictarse se enmarque en los límites postulados por el Fiscal actuante en el debate.

El veredicto dictado a fs. 767/769 por el suscripto se fundamenta en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1º) MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y

RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS:

1. La prueba recibida en la audiencia de debate permitió acreditar con certeza, por un lado que, desde una fecha no determinada, pero que se extendió cuanto menos durante todo el año 2012 hasta el 29 de septiembre de 2012, XXXXX-con la colaboración no esencial de XXXXX- regentó como casa de tolerancia el local sito en avenida Gaona 4480 de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, que giraba con el nombre de fantasía "Balabac", para que allí ejercieran la prostitución XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; y por otro lado también que, en el mismo lugar y período de tiempo y con idéntica colaboración de XXXXX, XXXXX acogió con fines de explotación sexual a XXXXX, abusando para ello de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de que fuera explotada sexualmente.

Fecha: 10/12/2018

WILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
(mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por:





Comparto de ese modo las conclusiones a las que arribó el Sr. Fiscal General en el alegato formulado al final del debate, circunscribiendo los hechos traídos a juicio del modo en que los he expuesto precedentemente. Y en ese sentido, resulta ilustrativo para su mejor comprensión, separar su análisis comenzando por la actividad de comercio sexual comprobada que involucró a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXXy XXXXX, para luego referirme puntualmente a aquella conducta de los imputados que damnificó a XXXXX.

1.A. El funcionamiento del local “Balabac” como casa de tolerancia en el lugar y el tiempo arriba indicados, donde ejercieron la prostitución las mujeres antes nombradas, surge de variada prueba documental, informativa y testimonial incorporada por su lectura al debate.

En primer lugar, ello se desprende del acta agregada a fs. 101/106, que describe pormenorizadamente el procedimiento que llevó a cabo personal de Gendarmería Nacional por disposición del Juez instructor el día 29 de septiembre de 2012, a partir de las 23.30 horas, en el local denominado “Balabac” sito en la avenida Gaona 4480 de Ciudadela, partido de Tres de Febrero.

Allí consta que dicho personal, acompañado por profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación y de la Dirección Nacional de Migraciones, constató la presencia de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX a la espera de clientes para el ejercicio de la prostitución, así como la existencia de dependencias acondicionadas para esa actividad (barra de venta de bebidas alcohólicas, escaleras dirigidas a un entrepiso con cuatro box privados, entre otros), procediendo al secuestro de preservativos sin usar, de tarjetas de publicidad a domicilio, y de cuarenta y nueve (49) planillas de pases, entre otros efectos, hallándose en el lugar a los imputados XXXXX y XXXXX (junto a otras dos personas, XXXXX y XXXXX, que fueron sobreseídas a fs. 561/562).

El acta mencionada, junto con los croquis de fs. 108 y 109 y las fotografías agregadas a fs. 114/116 permiten recrear la escena descripta y efectuar una adecuada reconstrucción tanto lógica como cronológica de aquel acto procesal en el

Fecha de firma: 10/12/2018

GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO



que se resolviera inicialmente la detención de XXXXX como persona a cargo del local, y ulteriormente la convocatoria de XXXXX como colaborador en la seguridad del ingreso al mismo.

Asimismo, debo destacar que el contenido de la referida acta se ve respaldado por las declaraciones incorporadas por lectura al debate, prestadas por los testigos convocados para el procedimiento (XXXXXde fs. 110 y XXXXXde fs. 111), por el contenido del informe del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones que obra a fs. 107, y por el informe de los integrantes del equipo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación que obra a fs. 135/138, así como por el testimonio de dos de las profesionales de este último organismo, Licenciadas Gloria Nancy ALMADA (fs. 369) y Gretel MARTINEZ (fs. 370).

Todas estas evidencias, referidas a lo que fue objeto de comprobación la noche del 29 de septiembre de 2012, asignan verosimilitud -a su vez- a la denuncia y demás elementos probatoXXXXXque fueron previamente recogidos y que llevaron al Juez instructor a disponer -fundadamente- a fs. 85/89 el allanamiento de la finca, a saber: declaraciones del Subinspector Maximiliano Ariel ARMELL (fs. 23), del Sargento 1º Marcelo F. ACOSTA (fs. 24 y 45/56), Principal Néstor Hugo CORIA (fs. 54), Cabo 1º Fabián LENCINA (fs. 55), Sargento 1º Jorge LANGELLOTTI (fs. 56), fotografías del exterior del local “Balabac” de fs. 25/26 y 67/68; reportes de impresión de la página web “Foreoscorts” con comentaXXXXXreferidos al mencionado local, de fs. 33/38; elementos todos estos que referían, indiciariamente, al ejercicio de una actividad de comercio sexual en el lugar indicado.

Resulta por demás elocuente de esa actividad el contenido de las cuarenta y nueve (49) planillas de pases secuestradas durante el procedimiento, que reflejan: a) el lugar donde se realizaba dicha actividad: “Café Bar Auditorium “Balabac”; b) la publicidad de su objeto: “No es pecado Conocerlo – Baile – Copas – Show”; c) el tiempo que abarcan dichas planillas: un período que va del 27 de julio al 28 de septiembre de 2012 reflejando una periodicidad casi diaria; d) la discriminación de los distintos ingresos: “Entradas”, “Rubro Nº 1”, “Rubro Nº 2”, “Rubro Pool”, “Cigarrillos”;

10/12/2018

WILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
(mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por:





e) el nombre de las mujeres con el ingreso producido por cada una; entre otras atestaciones que refieren a gastos, fichas, total de ventas, total de salidas, total neto, etc.

Asimismo, no pueden omitirse al respecto las referencias concretas efectuadas en el informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 135/138 al que hice previa alusión, especialmente las que refieren a la distribución y caracterización de los diferentes ambientes; al cartel exhibido en el hall de entrada al local, que rezaba *"Show Porno: Todos los viernes 2.30 hs. Música en Vivo. Sexo en Vivo. Apertura 21 hs. de Lunes a Sábados"*; y a la información recogida en el lugar de parte de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, claramente demostrativa del ejercicio de la prostitución en el lugar por parte de las nombradas.

Y en lo que atañe a la intervención concreta de los imputados en la referida actividad es dable destacar, respecto de XXXXX, que el nombre de "XXXXX" con el que era conocido entre las mujeres que allí trabajaban aparece directamente pre-impreso en las cuarenta y nueve (49) planillas de pases como personal permanente del local; en tanto que, en relación a XXXXX (a quien la testigo XXXXX, según se verá, señala cumpliendo funciones de personal de seguridad), dichas planillas lo registran dentro de otro "Personal" que allí prestaba servicios diariamente.

Finalmente, debe destacarse que los testimonios incorporados por lectura al debate de XXXXX (fs. 172/174), Eva María XXXXX (fs. 175/177), XXXXX (fs. 204/205), XXXXX (fs. 206/207) y especialmente el de XXXXX (fs. 252/253 y 371/373), no solo ratificaron las constancias del acta de procedimiento ya señalada, sino que refieren sin lugar a dudas, directa o indirectamente, al ejercicio de la prostitución en el lugar, en mayor o menor período de tiempo cada una de ellas, señalando dichos testimonios principalmente al imputado XXXXX como el encargado, con quien incluso se habían entrevistado para ingresar a allí. La última de las nombradas es la que señala inequívocamente a XXXXX desempeñándose como personal de seguridad de "Balabac", aunque a esa función le asignó un rol secundario al señalar que no tenía injerencia directa en lo que ella hacía *"siendo un empleado más que hacía su trabajo sin ningún poder de decisión"* (sic). Tal atribución de roles resulta también de la comprobación

Fecha de firma: 10/12/2018

GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO



efectuado *in situ* por el equipo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación, en el ya citado informe que obra a fs. 135/138.

Estimo que es acertada -entonces- la resignificación que, para esta etapa del enjuiciamiento, hizo el Fiscal General de los testimonios de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX así como del informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 135/138 y de los dichos de sus integrantes, Lic. ALMADA y MARTINEZ, para concluir que el reproche que es dable formular a XXXXX en relación a las cinco mujeres antes mencionadas, es el de haber regentado, como encargado, el local denominado "Balabac" como casa de tolerancia para posibilitar el ejercicio de la prostitución por parte de las arriba nombradas, actividad a cuya concreción XXXXX contribuyó de un modo no esencial, oficiando de personal de seguridad en el ingreso al inmueble.

1.B. Diferente es la situación comprobada en relación a XXXXX, respecto de la cual también coincido con el Fiscal General en punto a los alcances que debe asignarse a su testimonio (principalmente al de carácter ampliatorio que prestó a fs. 371/373) en consonancia con lo que surge del informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 135/138, de los dichos de las Licenciadas ALMADA y MARTINEZ de fs. 369 y fs. 370 respectivamente, del informe de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC) de la Procuración General de la Nación producido a fs. 756/758 y, finalmente, de la información proporcionada por Telefónica de Argentina a fs. 628/630.

A diferencia de las demás, XXXXX prestó a fs. 371/373 una ampliación de su original testimonio donde brindó precisiones acerca de los hechos de los que fue víctima que permiten sostener en esta instancia -por su corroboración a través de los demás medios de prueba independientes señalados- la imputación contenida en la requisitoria fiscal de elevación a juicio.

Tengo en cuenta, en especial, lo aseverado por ella en esa

Fecha: 10/12/2018

WILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
(mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por:





declaración ampliatoria en punto a que “... una amiga le dijo que en el bar “Balabac” ofrecían trabajo ... al llegar al lugar fue atendida por ‘XXXXX’, quien se presentó como el dueño y le manifestó que podía trabajar allí haciendo ‘copas, las que en ese momento tenían un valor de \$ 12, siendo mitad para cada uno. Así fue como otras de las mujeres que ya trabajaba en el lugar la llevó a un camarín para cambiarse de ropa. Relato que cuando se dio cuenta de que se trataba el trabajo no podía no llevar a cabo esa actividad porque necesitaba el dinero. Que en esa oportunidad se angustió, pero a raíz de que tenía tres hijos uno de ellos discapacitado, debía hacerlo para mantenerlos ... el horario era desde las 22 horas hasta las 6 horas y si había mucha gente hasta las 7.30 horas ... allí se hacían ‘copas’ y ‘pases’ de todo lo cual se dividía el 50 por ciento con el dueño. Aclaró que a la única persona que rendía cuentas era a ‘XXXXX’ ... que ni la persona de seguridad ni el muchacho del bar tenían injerencias En un principio hacía solo ‘copas’ pero luego también comenzó a hacer ‘pases’ ... éstos se hacían dentro del bar en unos reservados –sillones en la planta alta- o fuera en un hotel alojamiento ... para salir con un cliente éste debía pagar \$ 350 al dueño y el resto, lo que arreglaba con la declarante se lo pagaba en el hotel ... si el servicio se hacía en el bar se dividía lo que se cobraba por mitades en el lugar era maltratada por el dueño o amenazada si no concurría al lugar, siendo también sancionada con descuentos ante inasistencias ... la ganancia por noche era cercana a los \$ 1500 cuando había buena concurrencia de clientes Todas las noches volvía a su domicilio Si faltaba le descontaban dinero de su recaudación diaria ... en una oportunidad faltó el lunes y martes porque tenía a su hijo enfermo y cuando concurrió el jueves y viernes, le descontaron esos días ... el rol de encargado ... XXXXX lo hacía ... había en el lugar personal de seguridad ... pero no tenía ninguna injerencia en la actividad que allí realizaba, siendo un empleado más que hacía su trabajo sin ningún poder de decisión Dependía del humor del encargado que le descontaran el día o no no les daban de comer en el lugar y si querían comer o tomar algo debían pagarlo con su dinero El dueño tenía un lugar donde llevaba las anotaciones de las ‘copas’ y ‘pases’ realizados ... fue tratada con violencia ... sí, sobre todo maltrato verbal ... en el día de hoy recibió un llamado telefónico a su celular 11-3219-5072, aproximadamente a las 9.30 am, de quien se identificó como ‘XXXXX’ desde

Fecha de firma: 10/12/2018

GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO



el número 11-6096-0010, dándose a conocer como tal, comentándole que se había enterado de su citación al Juzgado en el día de la fecha y preguntándole si quería que él la acompañara, invitándole a encontrarse en la Estación de Ramos Mejía. Además, le dijo 'que lo defiende que en sus manos estaba su vida' y ante esto ella le cortó, volviendo él a insistir luego en varias oportunidades pero no lo atendió ...". Preguntada puntualmente para que explique por qué motivo ese relato difería de aquel otro que brindó en su anterior testimonio de fs. 252/253 XXXXX expuso que "... fue debido al miedo que tenía porque en aquella oportunidad el propio 'XXXXX' las llamó para decirles lo que tenían que declarar, diciéndoles que cuiden su trabajo porque al ser indocumentadas nadie les iba a dar uno nuevo ...".

El informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 135/138 es relevante en este caso no sólo porque comprobó *in situ* el ejercicio de la prostitución por parte de XXXXX, sino porque las profesionales actuantes (dos de las cuales ratificaron su contenido y brindaron precisiones a fs. 369 y 370) corroboraron sus dichos en punto a la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba y la explotación de esa situación por parte de XXXXX como encargado del local.

Y como bien apuntó el Sr. Fiscal General actuante, en apreciación que comparto y hago propia, el valor probatorio de dicho informe es relevante en el caso por la prolija metodología seguida para su confección, por la descripción precisa de las observaciones visuales sobre la situación de las personas y la disposición de las cosas, por los criterios sensatos sobre los que se asientan las valoraciones y conclusiones a las que arriban, relacionando las premisas y las conclusiones de un modo lógico, sumado a la experiencia y entrenamiento profesional del personal a cargo, todo lo cual permite asignarle un efecto especialmente persuasivo, con directa incidencia sobre la comprobación de los presupuestos fácticos de la conducta atribuida a los imputados.

Pero además, todo ello encuentra respaldo en la actuación independiente de otra profesional, la Licenciada Myriam MUNNÉ de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctima (DOVIC), en el informe acompañado a fs. 756/758, que data del 29 de noviembre próximo pasado, que certifica

Fecha: 10/12/2018

WILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
(mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por:





los efectos actuales del aprovechamiento de esa situación de vulnerabilidad de XXXXX por parte del imputado XXXXX.

Finalmente, no puedo dejar de valorar como elemento de cargo que lo informado por Telefónica de Argentina a fs. 628/630 ratifica lo dicho por la nombrada a fs. 371/373 en punto a la comunicación que recibió de XXXXX previo a presentarse a ampliar su declaración ante el Juzgado instructor.

En conclusión, la prueba rendida en este aspecto permite aseverar,

del mismo modo que lo hizo el Fiscal General en su acusación, que se acreditó en la persona del imputado XXXXX, como encargado del local "Balabac", el haber acogido a XXXXX, aprovechando de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, habiéndose prolongado esa situación por un tiempo indeterminado, pero cuanto menos durante el año 2012 (a partir de la fecha de la denuncia y de la actividad investigativa desarrollada a partir de ella) hasta el 29 de septiembre de 2012; y que el imputado XXXXX, por su actuación en igual período como empleado de seguridad del acceso al local "Balabac" y en pleno conocimiento de la situación de aquella, brindó a XXXXX una cooperación que sin ser indispensable, resultó relevante para el cumplimiento de sus propósitos.

2. Más allá de que todos los elementos probatorio a los que hice alusión hasta aquí muestran a XXXXX y a XXXXX con pleno dominio de los hechos, en los límites de las respectivas intervenciones que les he asignado, creo oportuno destacar que también he valorado el contenido de los informes practicados a tenor del art. 78 del Código Procesal Penal que se encuentran agregados a fs. 7/8 y 8/10 de sus respectivos legajos de personalidad, que certifican la capacidad de ambos para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al momento de los hechos analizados.

2º) CALIFICACIÓN LEGAL:

Limitados como han quedado los alcances fácticos de esos hechos

según lo expuesto en los considerandos anteriores, entiendo que también le asiste razón al Sr. Fiscal General en punto a la significación jurídica que cabe asignarles a los mismos, esto es, como constitutivos del delito de trata de personas (del que resultó víctima XXXXX) con fines de explotación sexual, que concurre idealmente con el de



regenteo de una casa de tolerancia (hecho que involucra el ejercicio de la prostitución por parte de XXXXXXXXXXX, XXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXX y XXXXX), por los que deberá responder XXXXX en calidad de autor material y XXXXX en calidad de partícipe secundario (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 54, 145 bis, primer párrafo -según ley 26.364-, del CP; art. 17 de la Ley 12.331).

XXXXX acogió (recibió, admitió en el ámbito del local del cual era encargado) a XXXXX, aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba como consecuencia de las condiciones informadas a fs. 135/138, para explotarla sexualmente, y tal comportamiento –al que hice referencia en el Considerando 1.B., encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 145 bis, primer párrafo, del Código Penal, cuyo texto vigente al 29 de septiembre de 2012, dado por la Ley 26.364, prevé una sanción menor al que actualmente rige, y que resulta de aplicación al caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal

Como con acierto señaló el Sr. Fiscal General en su alegato, aunque no se contara por entonces con una definición legal de lo que debe entenderse por explotación sexual (al modo que actualmente lo hace la ley 26.842 -art. 1, inc. c), la definición es ilustrativa de que ella implica la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena o cualquier otra forma de servicios sexuales ajenos, y que esa situación se verificó acabadamente en la relación de XXXXX con XXXXX.

Del mismo modo cabe consignar que el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de esta última no responde a un concepto vago sino extremadamente valorativo, que en el caso fue suficientemente explicado por las responsables del Programa Nacional de Rescate a fs. 135/138 y de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC) a fs. 756/758, en forma coherente con la interpretación propuesta en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), que señalan que *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales*

Fecha: 10/12/2018

WILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
(mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por:





dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ... Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico ...” o con las notas interpretativas oficiales de Naciones Unidas referidas al Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que señalan que “la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”.

Por otro lado, y en relación al ejercicio de la prostitución en el mismo lugar por parte de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX en las condiciones que se tuvieron por acreditadas en el considerando 1.A., la conducta de XXXXX, como encargado del local “Balabac”, resulta constitutiva de la infracción al art. 17 de la ley 12.331. Y aunque dicho encuadre típico no fue expresamente consignado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, nada obsta a su aplicación en la medida en que la plataforma fáctica sobre la que se sustenta no ha sido modificada, que tanto XXXXX como XXXXX (que contribuyó de un modo no esencial a su perpetración) fueron oportunamente indagados por esa conducta, y que la propia Defensa en su alegado admitió que tal significación jurídica no le era sorpresiva, dejando incluso en mejor posición a los enjuiciados de cara a las consecuencias penales de su accionar.

Finalmente, sobre este punto, cabe consignar que, en atención al carácter no esencial de intervención adjudicada a XXXXX en los hechos, su participación es la definida en el art. 46 del Código Penal.

3º) GRADUACIÓN DE LAS PENAS:

Entiendo que, en el caso, las penas postuladas por la Fiscalía (de



TRES AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de \$ 15.000 para XXXXXy de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de \$ 9.000 para XXXXX) se adecuan a la magnitud de los hechos y a la medida de la culpa demostrada por uno y otro, con arreglo a las pautas de mensuración que mencionan los arts. 40 y 41 del Código Penal y al grado de intervención en los sucesos que prevén los arts. 45 y 46 de dicho cuerpo legal, respectivamente.

En especial, por fuera de lo que constituyen elementos de los respectivos tipos penales, tengo en cuenta, como agravantes, por un lado, la cantidad de personas cuyo ejercicio de la prostitución era explotado en infracción a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 12.331, así como el período de tiempo por el que se prolongó dicha situación como la explotación de XXXXX. Como atenuantes, valoro la condición de primario de ambos imputados y, en especial, como lo ha remarcado el Sr. Fiscal General, la excesiva duración del proceso, que aunque no ha importado una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, tampoco puede ser atribuido a su actividad procesal o a la de sus defensas, sino a las divergencias entre los diversos órganos intervinientes en autos.

Comparto también con el Sr. Fiscal General que en relación a XXXXX se verifican los presupuestos que prevé el art. 26 del Código Penal para dejar en suspenso el cumplimiento de la condena, mientras que respecto de XXXXX se impone dar por compurga la sanción con el tiempo de detención preventiva sufrido.

Como consecuencia de ello, se impone disponer la libertad de ambos imputados.

4º) OTRAS DISPOSICIONES:

De conformidad con dispuesto en los arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal, los condenados deberán soportar las costas del juicio.

Corresponde asimismo ordenar, con arreglo al art. 23 del Código Penal, el decomiso de los efectos secuestrados, a efectos de proceder a su destrucción.

Así también, por expreso mandato de los arts. 12 de la Ley 27.372 y 11 bis de la ley 24.660 (según ley 27.375), corresponderá notificar a la víctima María Laura XXXXX

Finalmente, se diferirá la regulación de los honorario

Fecha: 10/12/2018

WILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
(mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por:





profesionales de los Dres. José Luis Somoza y Norma Alcira Collante, por su actuación en la defensa de los condenados, hasta tanto den cumplimiento con los recaudos legales correspondientes.

Tales son los fundamentos por los que, a fs. 767/769, se decidió:

I) CONDENAR A XXXXX, de las

demás condiciones personales citadas en el exordio, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE QUINCE MIL PESOS (\$15000) Y COSTAS, en orden al delito de trata de personas (del que resultara víctima XXXXX), que concurre idealmente con el de regenteo de una casa de tolerancia (hecho que involucra a XXXXXXXXXXXX, XXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXX y XXXXX), por los que deberá responder en calidad de autor (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 145 bis, primer párrafo -según ley 26.364-, del CP; art. 17 de la Ley 12.331 530 y 531del CPPN), hecho constatado el día 29 de septiembre de 2012, en la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de XXXXXAires.

II) DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD DE

XXXXX, en atención a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, extremo que se efectivizará en el día de la fecha y desde los estrados de este Tribunal, librándose las comunicaciones respectivas.

III) CONDENAR A XXXXX, de las demás

condiciones personales citadas en el exordio, A LA PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL PESOS (\$9.000) Y COSTAS, en orden al delito de trata de personas (del que resultara víctima XXXXX), que concurre idealmente con el de regenteo de una casa de tolerancia (hecho que involucra a XXXXXXXXXXXX, XXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXX y XXXXX), por los que deberá responder en calidad de partícipe secundario (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 145 bis, primer párrafo -según ley 26.364-, del CP; art. 17 de la Ley 12.331 y 530 y 531 CPPN), hecho constatado el día 29 de septiembre de 2012, en la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de XXXXXAires.

IV) TENER POR COMPURGADA LA PENA IMPUESTA A

Fecha de firma: 10/12/2018

GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO



XXXXX, dado el tiempo en detención sufrido por el encartado Y DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD extremo que se efectivizará en el día de la fecha y desde los estrados de este Tribunal, librándose las comunicaciones respectivas.

V) ORDENAR LA DESTRUCCIÓN de la totalidad de los efectos incautados en autos (art. 23 del CP).

VI) NOTIFICAR a XXXXX, a los fines de la consulta prevista en el último párrafo del art. 12 de la ley 27.372 y en el anteúltimo párrafo del art. 11 bis de la ley 27.375.

VII) DIFERIR la regulación de honoraXXXXXde los Dres. José Luis Somoza y Norma Alcira Collante, hasta tanto den cumplimiento con los recaudos legales correspondientes.

Dense a conocer estos fundamentos por su lectura.

Ante mí:

Fecha: 10/12/2018

WILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
(mi) por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por:

